

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INVERSIONES BENFA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ÁLZATE RAMÍREZ

NÚMERO INTERNO: 42.880

CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 53 012 2019 00057 01

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Seria del caso de desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, del 17 de febrero del 2020, que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, sino fuera por el recurso es inadmisibile con base en lo siguiente:

El *A quo* rechazó de plano la nulidad, bajo el argumento que la solicitud fue radicada con posterioridad a la sentencia del 03 de diciembre del 2019, citando para ello el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.

En contra dicho auto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual concretó los siguientes reparos: (i) El demandado se enteró de la existencia del proceso cuando la sociedad demandante le envió la sentencia del 03 de diciembre del 2019 vía whatsapp, por lo que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso; (ii) el Juzgado para justificar la decisión de rechazar de plano la nulidad solamente se limitó a enunciar el inciso primero del artículo 134 del C.G.P, (iii) tampoco cumplió con la carga procesal de correr traslado de la solicitud de nulidad a la contra parte; (iv) en el escrito por medio del cual el apoderado

judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento al demandado, no cumplió con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, ya que no manifestó que desconocía otra dirección para notificarlo, aun cuando era de su conocimiento que el demandado tiene domicilio en otros lugares.

Obsérvese que los reparos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial del recurso de apelación, no están dirigidos a desvirtuar el argumento por el cual el Juzgado de primera instancia rechazó de plano la nulidad (solicitar después de proferida la sentencia), pues, se limitan a hacer un relato de lo ocurrido en el proceso y se dirigen también a sostener los argumentos iniciales expuestos con el escrito de solicitud de la nulidad.

No bastaba entonces con que se dijera que el Juzgado se limitó a enunciar el inciso primero del artículo 134 del CGP. Porque la finalidad de la sustentación es convencer al a-quem que la nulidad propuesta si podía proponerse después de dictada la sentencia y por tanto dar trámite a la solicitud, lo cual no se hizo

Además, el punto de inconformidad referente a que no se dio traslado a la solicitud de nulidad, no puede ser objeto de estudio de fondo en segunda instancia, pues la parte demandada no sustentó este repara, y solo se limitó a señalar este supuesto defecto procedimental, que por su puesto es consecuencia del rechazo de plano.

En lo demás del memorial de apelación, solo se repiten los argumentos del memorial inicial.

El numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, señala lo siguiente:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”

Por su parte, el inciso tercero del numeral 3° del artículo 322 *ídem*, expresa:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

Por tanto, el apoderado de la parte recurrente al no cumplir con la carga procesal asignada, conforme a los normas citadas, la cual no era otra diferente a la obligación de sustentar correctamente el recurso de apelación en contra del auto del 17 de febrero del 2020, por lo que no queda otro camino sino declarar inadmisibile el recurso.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto el auto de 17 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la sociedad Inversiones Benfa S.A en contra del señor Gustavo Alzate Ramírez, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede967fdb31c2ddaec1a1c29af13df261d07a4e5a4031999531f315681899980

Documento generado en 23/10/2020 11:03:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>